



**TRASLADO DE RECURSO
ARTICULO 110 DEL CGP**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2020-00030-00
Demandante/Accionante	ONICA PAOLA VERGARA HÉRNANDEZ
Demandado/Accionado	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE BOLÍVAR (IDERBOL)

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 242, de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 110 del C.G.P., fija en lista en un lugar visible en la Secretaria de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, por el término de un (1) día y se deja en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, el Recurso de REPOSICION, presentado fecha 29 DE OCTUBRE DE 2021, dentro del proceso de la referencia por el apoderado de la PARTE DEMANDADA contra el auto de quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SE FIJA HOY DIECISEIS (09) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

EMPIEZA EL TRASLADO: DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 78:00 A.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 5:00 P.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Cartagena de Indias D.t y C., Cuatro (04) de Octubre del año 2021.

Doctor.

ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA.

Correo Electrónico: admin02cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cartagena de Indias D.T.C.

E. S. M.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 13001-33-33-002-2020-00030

DEMANDANTE: MONICA PAOLA VERGARA HÉRNANDEZ
DEMANDADO: IDERBOL

ASUNTO: Recurso de Reposición del auto que libra Mandamiento de Pago con relación a la DEMANDA EJECUTIVA de MONICA PAOLA VERGARA HÉRNANDEZ contra Iderbol CON RAD: No. 13001-33-33-2020-00030.

Cordial saludo,

CARLOS MARIO MIELES BELLO, abogado, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía 9.101.855 de Cartagena - Bolívar y portador de la tarjeta profesional N° 147392 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RECREACION DE BOLIVAR (IDERBOL)** el cual represento y hago contestación de la presente demanda en lo siguiente:

A LOS HECHOS

Doy contestación a todos de manera general:

- Los hechos del 1 al 32, no me consta que se prueben cada uno de ellos en la referida audiencia de prácticas de pruebas.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas ellas, a las pretensiones solicitadas en el libelo respectivo de la demanda por tal motivo usted definiría de conformidad a derecho y lo que resulte probado.

PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

1) COMPROMISO DE CLAUSULA COMPROMISORIA.

CLAUSULA COMPROMISORIA O SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Señor Juez, inicio mi sustentación de la presente excepción previas indicando que el contratista al momento de la suscripción de presente contrato acepto que cualquier controversia que se presentara en relación a la ejecución del contrato esta seria dirimida a través de los mecanismos alternativos de solución de conflicto como primera medida.

La cláusula compromisoria es el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo.

- El Instituto Departamental de deportes y recreación de Bolívar, expone a su señoría que en los contratos No. 209 del año 2016 y 036 del 2017, que aduce la demandante estos contienen una "CLAUSULA DECIMA CUARTA - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: las divergencias que surjan durante la ejecución del objeto contractual se solucionaran preferiblemente por los mecanismos de conciliación y transacción". Esto quiere decir su señoría que el contratista no agoto ante su despacho prueba alguna con ánimo conciliatorio alguno ya que esto se había pactado en la cláusula antes mencionada lo cual se demostrara y puede vislumbrar en los documentos anexos por la demandante.
- Que el contrato es Ley para las partes, esto hace parte de las prerrogativas que el estado posee hacia el particular al momento de contratar con una persona particular o empresa, a lo que el particular acepta y avala al momento de la suscripción de la correspondiente relación contractual, por lo anterior lo narrado en este hecho por parte del demandante no sería procedente el mandamiento de pago ya que el contratista a momento de la firma del contrato no se opuso a lo pactado y estipulado en el contrato.

De acuerdo a lo anterior, señor Juez solicitamos que de conformidad a lo anterior se declare la nulidad del auto que libra mandamiento de pago y del auto que decreta las medidas cautelares, debido a que el demandante no aporta ningún documento con ánimo conciliatorio proveniente de algún centro de conciliación privado o público, omitiendo lo pactado en los contratos objeto del litigio "CLÁUSULA DECIMA CUARTA- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Las divergencias que surjan durante la ejecución del objeto contractual se solucionaran preferiblemente por los mecanismos de conciliación y transacción", el cual era obligación del demandante cumplir como consecuencia, el desconocimiento de esta cláusula estaría vulnerando el derecho fundamental al debido proceso para instaurar la respectiva demandada.

EXEPCIÓN DE MERITO

Para solicitar dicha excepción, cabe el momento para recordar el concepto entre título ejecutivo con título valor, toda vez que en ocasiones se suele confundir el concepto de título ejecutivo con título valor, cuando en realidad son bien diferentes, aunque el título valor tenga las características del título ejecutivo.

El título ejecutivo es cualquier documento que provenga de un deudor, y contenga una obligación expresa de **DAR, HACER O NO HACER**, clara y exigible de acuerdo a los artículos 432, 433, 434 del código general del proceso.

Tal es el caso de un contrato de arrendamiento, una liquidación privada de impuestos, un contrato de obra civil, en el caso que nos ocupa un contrato de prestación de servicio.

Un título ejecutivo es cualquier documento que cumpla con los requisitos del artículo 422 del código general del proceso, en tanto un título valor sólo puede ser de aquellos que la ley expresamente ha considerado como tales, como puede ser la factura, la letra de cambio, el pagaré, el cheque, etc.

Es decir que el universo de los títulos valores es limitado a lo expresamente considerado por la ley, en tanto el de los **títulos ejecutivos están abiertos a la necesidad de las partes negociables que son innumerables.**

Y es aquí señor Juez donde fundamentamos nuestra excepción, pues la ejecución del contrato depende del cumplimiento en sí del contrato, que nos encontramos frente a una obligación de hacer por parte del aquí demandante que la obligaciones es de hacer, Son obligaciones positivas que consisten en la realización de servicios, en la prestación de trabajo material, intelectual o mixto a que se compromete el deudor en beneficio del acreedor, que podríamos señalar tales como servicios profesionales, técnicos, reparación de máquinas, equipos; mandados, servicios de obreros, etc.

Ahora bien, tratándose de la ejecución de obligaciones originadas en un contrato estatal, ha sido clara la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre al señalar que el título ejecutivo que determine respecto de la obligación perseguida su condición de clara, expresa y exigible, corresponde a un título ejecutivo de carácter complejo, pues debe estar integrado además del contrato que dio origen a la obligación, de los documentos que hacen parte de su desarrollo, ejecución y/o terminación, y que permitan al juez de conocimiento detectar con certeza que la obligación cuya ejecución se persigue cumpla con los presupuestos legales requeridos Al respecto la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia del 20 de noviembre de 2003, expediente No. 25061, precisó: "Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual. Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título

complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato." Por otra parte, en cuanto a la exigibilidad de la obligación cuya ejecución se pretende, tenemos que si bien se evidencia de los documentos aportados el vínculo MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO DEMANDANTE JENNY CAROLINA DUSSAN NIÑO DEMANDADO HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA FLANDES RADICACIÓN 73001-33-33-009-2016-00027-00 contractual existente entre las partes del presente proceso, no existe certeza por una parte frente al incumplimiento imputado al ejecutado, así como tampoco la satisfacción de las obligaciones a cargo de la ejecutante y que condicionaban el pago de los honorarios a su favor, pues del contenido del contrato aludido se evidencia que ella debía presentar las respectivas facturas de cobro con cumplimiento a los requisitos fiscales y administrativos del caso, entre los cuales se precisó tenía la obligación de aportar la constancia del pago de aportes al sistema de seguridad social, todo ello debidamente auditado por el coordinador del contrato, sin que en el presente asunto se logre evidenciar de manera alguna la ocurrencia de ello y cumplimiento de dichas obligaciones de la contratista, que pongan de presente así la exigibilidad de las obligaciones pretendidas, no quedando otra opción más que negar el mandamiento de pago solicitado, a la luz de lo señalado por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, que con ponencia de la doctora María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 27 de enero del año 2000, al respecto preciso: "El juez del proceso ejecutivo carece de competencia para requerir a los posibles deudores a efecto de que remitan al expediente el documento o conjunto de documentos que constituyen el presunto "título ejecutivo", de cuya existencia pende la procedibilidad del proceso ejecutivo. Por su naturaleza, proceso de ejecución, la demanda ejecutiva debe ir acompañada del o los documentos que contienen la

obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción; pues el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de la obligación. En ejercicio de la acción ejecutiva, el demandante tiene la carga de demostrar su condición de acreedor ab initio; no es posible, como acontece en los procesos ordinarios, probar la titularidad del derecho subjetivo alegada, en desarrollo del proceso. (...) No es dable pretender que sea el juez de la ejecución quien busque, solicite, y requiera los documentos que podrían constituir el título ejecutivo; pues esta es una carga procesal del ejecutante, no una función del juez.

Sentencia73001-33-33-009-2016-00027-00JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Así las cosas, su señoría solicito que declare prospera estas excepciones previas y de mérito como consecuencia ponga fin al proceso, ordene el levantamiento de las medidas cautelares y se condene en costa los perjuicios causados y sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Copia de la resolución y acta de posesión del gerente general y el Jefe de la Oficina Jurídica.

Copia Cedula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogado del apoderado.

Copia de la tarjeta profesional como abogado.

Copia de la cedula.

INTERROGATORIO DE PARTE

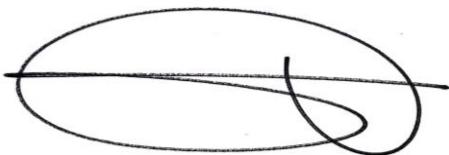
Sírvase señor Juez, decretar interrogatorio de parte al demandante, a fin de que absuelva los cuestionarios con relación a los hechos y pretensiones de esta demanda, con exhibición de documentos que verbalmente formularé.

NOTIFICACIONES

El suscrito, recibe notificación en los siguientes correos electrónicos: carmami80@hotmail.com, iderbolgerencia@gmail.com.

Del señor juez,

Atentamente,



CARLOS MARIO MIELES BELLO.

C.C. 9.101.855 de Cartagena.

T.P. 147392 del C. S. de la J.

Proyecto: A.N.G